

AUTO N. 01640

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN LOS AUTOS NOS. 00843 DEL 21 DE MAYO DE 2013 Y 02690 DEL 22 DE MAYO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Resolución 1208 de 2003 (derogada por la Resolución 6982 de 2011) en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, mediante el **Auto No. 00843 del 21 de mayo de 2013**, en contra de la señora **KIRA MARIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.168.598, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 48 X Sur N° 5 K -31 de esta ciudad.

Que el anterior auto fue notificado por aviso el día 26 de septiembre del 2013 quedando ejecutoriado el día 27 de septiembre de 2013, Así como, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico el día 4 de julio de 2013.

Que mediante **Auto No. 2690 del 22 de mayo de 2014**, se aclaró el Auto No. 00843 del 21 de mayo de 2013, en el sentido de indicar el nombre completo de la presunta infractora así: **“KIRA MARÍA PAEZ TRIVIDO”**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.168.598.

Que el precitado auto fue notificado por aviso el día 27 de octubre de 2015, quedando ejecutoriado el día 28 de octubre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

“La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo

(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que es procedente el estudio jurídico respecto a la aclaración de los **Autos Nos. 00843 del 21 de mayo de 2013 y 2690 del 22 de mayo de 2014**, se evidencia que el inicio y su respectivo aclaratorio indican el inicio del proceso sancionatorio en contra de la señora “**KIRA MARIA PEREZ TRIVIDO**”, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.168.598, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 48 X Sur No 5 K -31 de esta ciudad.

Sin embargo, verificado lo anterior, se tiene que existe un error como quiera que el **Auto No. 00843 del 21 de mayo de 2013 y el Auto No. 2690 del 22 de mayo de 2014**, menciona como nombre “**KIRA MARIA PEREZ**” y “**KIRA MARIA PAEZ TRIVIDO**”, con cédula de ciudadanía No. 52.168.598, y una vez verificado la página de la **Administradora de los Recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud, se determina que el nombre correcto de la señora es KIRA MARIA PAEZ TRIVIÑO, con número de cédula No. 52.168.598**, en consecuencia, es deber de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio remover de manera oficiosa todos los yerros que puedan afectar el trámite sancionatorio adelantado y realizar la corrección del yerro en que se incurrió en el **Auto No. 00843 del 21 de mayo de 2013 y el Auto No. 2690 del 22 de mayo de 2014**.

Así pues, es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento

y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones lapsus calami, pero que bajo ninguna circunstancia constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión.

Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que constituya una vulneración o carga a la presunta infractora, esta Dirección procederá a corregir el error de digitación, de tal forma que este acto administrativo reporte la claridad y precisión requerida.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR Y CORREGIR la parte considerativa pertinente y dispositiva de los **Autos No. 00843 del 21 de mayo de 2013** y el **Auto No. 2690 del 22 de mayo de 2014**, *“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”* y *“Por el cual se aclara el Auto No. 00843 del 21 de mayo de 2013 (...)”*, los cuales quedarán así:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **KIRA MARIA PAEZ TRIVIÑO**, identificada con cédula de*

ciudadanía N° 52.168.598, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 48 X Sur N° 5 K - 31, Barrio Marruecos, Localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **KIRA MARIA PAEZ TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.168.598, en la Calle 48 X Sur N° 5 K - 31, Barrio Marruecos, Localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.”

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR en todo lo demás, estipulado en los **Autos Nos. 00843 del 21 de mayo de 2013 y 2690 del 22 de mayo de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente auto a la señora **KIRA MARÍA PAEZ TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.168.598, en la dirección: Calle 48 X Sur No. 5 K – 31 de esta Ciudad, al celular: 3203052749. Según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- El expediente **SDA-08-2012-2058**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS CPS: CONTRATO 20230111 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 21/02/2024

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/02/2024

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/02/2024